

## LA INDEPENDENCIA JUDICIAL COMO GARANTÍA DE UN VERDADERO ACCESO A LA JUSTICIA

Luis Enrique Portillo López<sup>\*</sup>

**Resumen:** Mucho se ha comentado sobre la independencia judicial como una de las garantías primordiales para el debido proceso o juicio justo, la cual es una de las características que debe poseer el juzgador en un sistema democrático que le permite garantizar, al procesado, el respeto a su dignidad y al cúmulo de derechos y garantías que posee por su calidad de ser humano. El acceso a la Justicia forma parte del núcleo de la seguridad jurídica: derecho fundamental, consagrado en las constituciones actuales que permiten considerar al Estado como garante de los derechos de su población. De igual contenido es la norma consagrada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14). Incluso en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales se encuentra una norma similar (artículo 6).

**Palabras clave:** Debido proceso; División de Poderes; Independencia Interna e Independencia Externa; Derecho Fundamental; Garantías Constitucionales; Dignidad Humana.

**Abstract:** Much has been said about judicial independence being one of the primary guarantees of due process or fair trial, which is one of the features the judge must have in a democratic system that allows for the protection of the defendant's human dignity as well as for the protection of his other rights and guarantees. Access to justice is at the heart of legal certainty; a fundamental right contained in modern constitutions which allow us to regard the State as guarantor of its population rights. Such is also the rule depicted in article 14 of the International Covenant on Civil and Political Rights and in article 6 of the European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms.

**Keywords:** Due Process; Division of Powers; Internal and External Independence; Constitutional guarantees; Human dignity.

**Sumario:** *I. Independencia judicial; II. Acceso a la Justicia; III. Valoraciones.*

---

<sup>\*</sup> Abogado. Universidad de El Salvador, El Salvador. Máster en Derechos Humanos y Educación para la Paz-Universidad de El Salvador, El Salvador. Profesor universitario Universidad Capitán General Gerardo Barrios, San Miguel, El Salvador, destacado en Área de Investigación, Derecho Internacional y Derecho Constitucional. Correo electrónico: luisportillo@ugb.edu.sv

## I. Independencia Judicial

La Independencia Judicial puede ser definida como un atributo de los Estados de Derecho de aquellos que se asientan en la división y equilibrio de los poderes públicos. La independencia de los jueces es tan fundamental que, de modo rotundo, puede afirmarse que allí donde no existe una legítima administración de justicia, la población duda y no cree en ella, no accede a ni reclama la justicia generándose un aumento de la violencia estructural que culmina en una crisis en escalada. Esto puede ser constatado históricamente en la edad media: con el oscurantismo de todas las ciencias, el Derecho cayó en un laberinto de excentricidades hasta el punto de llegar a la locura, todo gracias a la ignorancia y fanatismo de la Iglesia Católica que consideraba endemoniada a toda aquella persona que no comulgaba con las ideas de la época, dándose el caso ejemplar de los albigenses, fervientes seguidores del sistema maniqueísta dualístico, que durante siglos floreció en la zona del Mediterráneo.

Los dualistas creían en la existencia independiente y separada de dos dioses: un dios del bien y otro del mal. Dentro de Europa occidental, los partidarios del dualismo, los cátaros (del griego *katharos*, que significa 'puro'), aparecieron por primera vez en el norte de Francia y en los Países Bajos a finales del siglo XI y principios del XII. Perseguidos y expulsados del norte, los predicadores cátaros se trasladaron hacia el sur, logrando tener gran aceptación en las provincias semi-independientes del Languedoc y las áreas próximas. Fue allí donde recibieron el nombre de albigenses. En principio, la Iglesia cristiana trató de reconvertir a los albigenses por medios pacíficos, pero cuando fallaron todos los intentos, el papa Inocencio III lanzó la Cruzada albigense (1209-1229) que reprimió a los seguidores de este movimiento de una forma brutal y a su paso desoló gran parte del sur de Francia. Sólo pequeños grupos de albigenses sobrevivieron en zonas muy desoladas, aunque luego fueron perseguidos por la Inquisición hasta finales del siglo XIV.

Cuando la historia de la humanidad dio un vuelco con el descubrimiento del nuevo mundo, es decir, entrando a la edad moderna, las ideas y creencias de la iglesia siguieron vigentes, como el caso de Galileo Galilei quien fue acusado en 1614, por un sacerdote florentino que los denunció desde el a él y a sus seguidores, merced a que Galilei aseguraba, basado en las teorías de Nicolás Copérnico, que la tierra se movía alrededor del sol y no, como lo aseguraban Aristóteles y Tolomeo, que los planetas giraban alrededor de una Tierra estacionaria. En 1624 Galileo empezó a escribir un libro que quiso titular *Diálogo sobre las mareas*, en el que abordaba las hipótesis de Tolomeo y Copérnico respecto a este fenómeno. En 1630 el libro obtuvo la licencia de los censores de la Iglesia católica de Roma, pero le cambiaron el título por *Diálogo sobre los sistemas máximos*, publicado en Florencia en 1632. A pesar de haber obtenido dos licencias oficiales, Galileo fue llamado a Roma por la Inquisición a fin de procesarle bajo la acusación de "sospecha grave de herejía". Este cargo se basaba en un informe según el cual se le había prohibido en 1616 hablar o escribir sobre el sistema de Copérnico. Galileo fue obligado a abjurar en 1633 y se le condenó a prisión perpetua, condena que le fue conmutada por arresto domiciliario. Los ejemplares del *Diálogo* fueron quemados y la sentencia fue leída públicamente en todas las universidades.

Pero el momento más crítico de la no independencia del juez fue en el período absolutista entendido como el sistema político en el que se confiere todo el poder a un solo individuo o a un grupo, diferenciándose del sistema democrático por el hecho de que en el absolutismo el poder

ilimitado reivindica al autócrata, en contraste con las limitaciones constitucionales impuestas a los jefes de Estado de los países democráticos. El desarrollo del absolutismo moderno comenzó con el nacimiento de los Estados nacionales europeos hacia el final del siglo XV y se prolongó durante más de 200 años, siendo su máximo exponente el monarca francés Luis XIV- quien sea dicho de paso, reactivó las finanzas y cultura de su nación -, considerándose como genio al expresar 'L'Etat, c'est moi' ("*El Estado soy yo*"), declaración que resume con precisión el concepto del derecho divino de los reyes, quienes deciden el destino de todos los ciudadanos, lo que constituye al juez en un simple locutor de sus deseos; aquí no hay individualización de delitos, individuo o atenuantes sino una directriz en específico: cumplir los deseos del rey.

Con el Barón Charles Louis de Montesquieu se escribe un nuevo pasaje de la historia del poder; con su obra *El espíritu de las leyes* de 1748, se cristaliza la idea de separar a cada uno de los poderes, dándole a cada uno facultades y responsabilidades en particular; en definitiva con esta ponencia buscaba un equilibrio de poderes para evitar su concentración, de modo que ningún poder pudiera prevalecer de modo absoluto sobre los demás, viendo en ello la garantía de la libertad. En el esquema inicial de Montesquieu, el poder judicial no se situaba al mismo nivel que los otros dos poderes, legislativo y ejecutivo, sino que era un poder "en quelque façon nul", es decir, "de alguna manera nulo", debiendo ser el juez "la bouche qui prononce les paroles de la loi", o sea "la voz que pronuncia las palabras de la ley".<sup>1</sup>

Clásicamente se distinguen dos variables de la independencia: la orgánica y la funcional. La primera hace referencia a la inamovilidad de los jueces frente al poder ejecutivo (salvo en los casos previstos por ley) y al autogobierno de la institución. La segunda dice de la independencia del acto de juzgar.

La independencia judicial ha sido comprendida de tres formas: a) como la simple separación y exclusividad de la función de juzgar, b) como la necesidad de la inamovilidad del juez, o c) como la sujeción exclusiva del juez a la ley.

### **a) Independencia como exclusividad y separación de la función de juzgar**

Muñoz Machado sostiene que en la teoría y práctica del Estado absoluto, la concentración de poderes en el monarca alcanzaba también a la función jurisdiccional, que "*se podía ejercer dictando sentencias por derecho, apoyadas en normas, o adoptando sentencias por imperio, que eran el mero ejercicio de su virtud por el soberano*".<sup>2</sup> Así, agrega que en los albores del constitucionalismo moderno, existió la necesidad de romper con esta autoridad del monarca.

Para hacer efectiva la eliminación del arbitrio del monarca como forma de enjuiciamiento de los litigios, eran precisas dos reglas revolucionarias: la primera, que el parámetro para resolver las controversias se encontrase en normas generales y objetivas y la segunda, que los litigios fueran resueltos por jueces que, si bien tenían condición de funcionarios, estuvieran en una

---

<sup>1</sup>CARMONA RUANO, Miguel. Independencia externa e interna o funcional de los jueces en el marco de un Estado de Derecho. *Independencia Judicial*, Fundación Myrna Mack; 1ª Edición, Guatemala, 1997. Pág. 48

<sup>2</sup>MUÑOZ MACHADO, Santiago. «Reserva de jurisdicción». En: *La Ley*, Madrid, 1989; p. 11.

posición jurídica singular, distinta de la de los soldados o los recaudadores de impuestos. De esta manera, la historia de la independencia de los jueces empieza a formularse como una reserva a los jueces y tribunales de la función de juzgar.<sup>3</sup>

En el ámbito anglosajón Hamilton, en la obra “El Federalista”, escribe que “*el departamento judicial es, sin comparación, el más débil de los tres departamentos del poder, que nunca podrá atacar con éxito a los otros dos y que son precisas toda suerte de precauciones para capacitarlo a fin de que pueda defenderse de los ataques de aquellos*”. Esta idea es básica en el entorno de una constitución limitada, la cual contiene ciertas prohibiciones expresas aplicables a la autoridad legislativa, como por ejemplo, no dictar decretos que impongan penas e incapacidades sin previo aviso, leyes ex post facto y otras semejantes. Las limitaciones de esta índole sólo pueden mantenerse en la práctica a través de tribunales de justicia independientes cuyo deber ha de ser declarar nulos todos los actos contrarios al sentido evidente de la Constitución.<sup>4</sup>

Sin embargo, la exclusividad de la función jurisdiccional también acarrea límites para el juez pues, como señala Díez-Picazo, “*no se trata sólo de que únicamente los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial puedan ejercer la función jurisdiccional, sino de que los mismos Juzgados y Tribunales no puedan ejercer, en principio, nada más que la potestad jurisdiccional*”.<sup>5</sup> Primera forma de entender la independencia judicial: como función exclusiva de los magistrados, reconocidos como funcionarios que deben gozar de independencia frente al poder político y con la competencia exclusiva de juzgar. Se debe entender que “*la garantía primera de la independencia radica en la exclusividad, en la reserva de la función al cuerpo de los jueces, en la eliminación de cualquier residuo de poder jurisdiccional en manos de los otros dos poderes*”.<sup>6</sup> Esto implicará no sólo la exclusión de los demás poderes del Estado del ejercicio de cualquier forma de función jurisdiccional, sino también el límite para estos poderes de no dictar normas que regulen el ejercicio de la misma.

## **b) La independencia como inamovilidad**

Un segundo concepto de independencia es el de la inamovilidad del magistrado.

Por inamovilidad se entiende que el magistrado no puede ser cambiado en forma arbitraria de su cargo. La inamovilidad del juez en el cargo existía en Francia desde el siglo XV, producto de la progresiva sustitución de los servidores por legalistas en la curia regia, y no buscaba mayor independencia de dichos servidores sino la más estricta fidelidad posible. Una vez proclamada la separación de poderes, la inamovilidad pasa a convertirse en la pieza esencial de la independencia del Poder Judicial, apareciendo como presupuesto de la justicia moderna en la Constitución francesa 1791. Así, se empieza a entender la independencia judicial en términos de la inamovilidad del juez en su cargo como exigencia de estabilidad del juez-funcionario en el ejercicio de su función. Para Morati la inamovilidad “*asegura al magistrado la*

---

<sup>3</sup>Ibid. Op. cit., pp. 11-12.

<sup>4</sup>Ibid. Op. cit., p. 12

<sup>5</sup>DÍEZ-PICAZO, Luis María. Régimen constitucional del Poder Judicial. Madrid: Cívitas, 1991; p. 49.

<sup>6</sup>MUÑOZ-MACHADO. Ibid. Op. cit., 13.

*estabilidad del cargo, la permanencia en el puesto, en la sede, en las funciones; sustrayéndole así a todo traslado o cese que no sea voluntario o dispuesto por motivos expresamente establecidos en el ordenamiento judicial*".<sup>7</sup> La inamovilidad, además, se convierte en la garantía de la denominada "independencia interna", evitando que los órganos de gobierno del Poder Judicial, puedan influir en la imparcialidad del juez en la resolución de los conflictos que le sean sometidos a su juicio.

Un ejemplo de contraveniencia a la característica citada se advirtió durante la intromisión fujimorista en el Poder Judicial de la década pasada no se respetó la inamovilidad de los magistrados, y el no hacerlo se convirtió en uno de los mecanismos preferidos por el régimen para apartar a los magistrados que le resultaban incómodos. Así, magistrados probos y especializados, fueron cambiados a puestos burocráticos o alejados de sus áreas de especialización.

### **c) La independencia judicial como sujeción a la Constitución y a la ley**

Finalmente, se ha entendido la independencia judicial como la estricta sujeción del magistrado a la Constitución y a las leyes. Durante el siglo XIX la independencia, entendida como la inamovilidad de los jueces, cobró tanta importancia que el concepto de independencia desapareció de las Constituciones, empezándose a hablar exclusivamente de la inamovilidad de los jueces.

Será recién, en la doctrina publicista de los primeros años del siglo pasado, que la posición de los jueces se relacionará con la dependencia en su actuación conforme o en sujeción exclusiva a la ley.

Esta noción de la sujeción del juez a la ley estaba presente en la doctrina desde Montesquieu en el siglo XVII. Sin embargo, este autor tenía una concepción bastante restringida de lo que esta sujeción significaba. Consideraba que la sujeción a la ley debía anular cualquier actuación creadora de parte del juez, llegando a sostener que "*los jueces no son más que el instrumento de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de las leyes*".<sup>8</sup> Por ello su conocida descripción del Juez como "boca de la ley".

Sin embargo, el engarce entre el juez y la ley, a partir de la función creativa de éste, recibe una especial atención en la teoría kelseniana de la formación y aplicación del Derecho. Por lo general, el derecho da origen a normas generales positivas, donde un determinado hecho abstracto se enlaza con una consecuencia jurídica igualmente abstracta. Pero, para que la norma adquiera sentido, se necesita una individualización al caso concreto, por ello la sentencia del juez no puede restringirse a ser una mera "declaración de derecho", como si se limitase a formular una declaración de lo que es Derecho en la norma general. Ésta, argumenta Kelsen, es una explicación que no alcanza a mostrar el sentido de la norma jurisdiccional. Por el contrario, la sentencia crea una nueva relación, determina un hecho concreto, señala una consecuencia jurídica que debe enlazarse a él, y verifica en concreto dicho enlace. El acto de jurisdicción es, para Kelsen, un acto creativo de Derecho.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup>MUÑOZ MACHADO, Santiago. Op. cit., p. 19.

<sup>9</sup>CONDE-PUMPIDO TOURON, Cándido. Sociedad, democracia y justicia. Independencia Judicial, Fundación Myrna Mack; 1ª Edición, Guatemala, 1997. Pág. 14

Se considera vital hacer una diferenciación entre la independencia de los jueces, la independencia de la justicia y la independencia del poder judicial porque en muchas ocasiones se cae en esa equivocación de considerarlos sinónimos. Para comenzar, la independencia de los jueces en el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas y su libertad frente a todo tipo de interferencias de cualquier otro detentador de poder, constituye la piedra final en el edificio del Estado democrático de derecho.

En la actualidad el juez es titular de uno de los poderes del Estado, al administrar justicia, ejerce la soberanía del Estado garantizando los derechos y las libertades de todos los ciudadanos, incluso respecto a los otros poderes del Estado teniendo como único vínculo la constitución, la ley y los límites mismos del objeto del litigio; en otras palabras, el juez es una persona, dotada, por ende, con conciencia moral y, en consecuencia, no puede imponérsele la independencia ética o moral, que es algo completamente individual y de su conciencia.<sup>10</sup> Pero, la independencia de los jueces no puede entenderse como la separación de todo tipo de control democrático popular, la sujeción al control del ejercicio de toda potestad política es también un elemento característico del Estado de Derecho, o sea, todo poder debe tener su sistema de control y, lógicamente, el poder judicial no es la excepción porque el poder judicial es un poder democráticamente controlado, aún cuando siempre pueda profundizarse y perfeccionarse en dicho control, pero prescindiendo del perjuicio de pretender aplicar perspectivas propias de los poderes cuya legitimación se encuentra en el principio de mayoría y representación a un poder cuya legitimación no es electiva sino de ejercicio.

La independencia de la justicia constituye un instrumento de protección de los derechos fundamentales y, ya que estos son esencialmente derechos garantizados por la ley frente a las mayorías frente al poder, su defensa exige invocarlos ante la justicia que solo podrá desarrollar su función y reintegrar el derecho violado si está en condiciones de actuar sin sufrir presiones del poder e incluso, de las mayorías. El valor democrático que posee esta independencia de la justicia significa el reconocimiento de la necesidad de los mecanismos institucionales aptos para hacer efectivo el principio, pues la independencia no se reconoce como valor personal del juez sino como instauración de aquellas condiciones individuales y estructurales que permitan una actuación jurisdiccional sometida únicamente al imperio de la ley.<sup>11</sup>

Lo que caracteriza al poder judicial es la potestad jurisdiccional, entendida ésta como la capacidad de resolver litigios y todo tipo de procesos (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado). En el plano práctico esto se traduce en las siguientes funciones: a) ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular; b) someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la ley; c) controlar la legalidad de la actuación administrativa y d) ofrecer a todas las personas la tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

La independencia del Poder Judicial es, quizás, la cuestión más importante sobre la estructuración y funcionamiento de dicho Poder. Por eso ha sido una necesidad constitucional el proclamar expresamente este principio. Son varias las Cartas Políticas de diferentes países que lo consagran, recogido como una necesidad fundamental. Así como Alexander Hamilton, uno de

---

<sup>10</sup>IDEM 9

<sup>11</sup>SENESE, Salvatore: "Associatonisme du Magistrats, formations du juge et droit fondamentaux" Padova; CEDAM, 1992

los artífices de la Constitución de Estados Unidos, quien escribió que "no hay libertad, si el poder de la justicia no está separado de los poderes legislativo y ejecutivo. La libertad no tendrá nada que temer de la judicatura sola, pero sí tendrá todo que temer de la unión de ésta con cualquier de los otros departamentos".

Uno de los pilares fundamentales de cualquier sociedad democrática es precisamente el contar con un sistema de justicia independiente. Son la justicia y el Estado de Derecho el fundamento básico y elemental de los derechos humanos, su protección y cumplimiento; así como la seguridad personal y jurídica son esenciales para el funcionamiento de la democracia y facilita el crecimiento económico de un Estado.

Para Nicola Picardi la independencia judicial puede distinguirse en Independencia de la magistratura e independencia del juez. La primera es condición de la segunda e implica la autonomía de gobierno y el poder disciplinario. La independencia del juez, por su parte, es la que comporta la garantía de que el juez no estará sometido a las presiones de los poderes externos a la propia magistratura, pero también implica la seguridad de que el juez no sufrirá las presiones de los órganos colegiados de la misma judicatura.<sup>12</sup>

Según Pelayo García Sierra, "la independencia del poder judicial se entiende comúnmente en su reducción psicológica, referida a los jueces o magistrados, significando la inmunidad (o libertad de) que ellos debieran tener para «juzgar en conciencia», es decir, libres de las influencias (por solidaridad, por soborno o por miedo) de personas o grupos ajenos al sumario. El símbolo que representa la justicia como una matrona con los ojos vendados hace alusión a esta independencia o libertad de juicio según la cual deberían actuar los tribunales de justicia".<sup>13</sup> Víctor Manuel Peña Herrera dice: "La independencia del poder judicial es la más preciosa y fundamental de las garantías; es la salvaguardia de todos los derechos de los asociados y el único refugio que éstos tienen en contra de la arbitrariedad. El Poder Legislativo no puede, pues, aplicar la ley en caso determinado; y sus actos, ora constituyen leyes nuevas, ora interpretan las antiguas, han de tener siempre un sentido abstracto y general".<sup>14</sup> La independencia del poder judicial es la piedra angular para el éxito de la reforma y condición para un sistema de justicia imparcial, eficiente y fiable. Una judicatura independiente toma decisiones vinculantes sobre cómo se aplica la Ley al Estado y la ciudadanía en los casos que se le presentan. Sin eso, el Estado de Derecho que garantiza a los ciudadanos acceso a mecanismos de solución de conflictos, protege los derechos constitucionales y garantiza la supeditación del Estado a las leyes no puede funcionar.

Por eso, según Juan E. Méndez, "la independencia externa es la reducción de la vulnerabilidad del poder judicial a las presiones de otras ramas de gobierno, de los militares y de fuerzas privadas influyentes. La falta de independencia externa queda demostrada en ejemplos de poderes externos que arreglan nombramientos, tienen la capacidad de sacar o descalificar jueces, ignorar sentencias o cerrar tribunales del todo. La independencia interna es igualmente importante para el funcionamiento justo y eficiente del sistema de justicia. Se refiere a la auto reglamentación de los jueces y al sistema de los tribunales. Una vez que el poder judicial obtiene

---

<sup>12</sup>PICARDI, Nicola. Justicia y desarrollo democrático en Italia y América Latina; Roma, UNICRI, Publicación N° 45.1992

<sup>13</sup>ORTIZ, Esteban. "La necesidad de independencia del poder judicial: alternativas para una posible solución" 30 junio de 2008 <http://www.monografias.com/trabajos34/independencia-poder-judicial/independencia-poder-judicial.shtml>

<sup>14</sup>Idem 13

*independencia frente a influencias externas al tener garantías legislativas y administrativas, es necesario que los jueces mismos tengan las capacidades necesarias para hacer su labor en forma justa y efectiva".<sup>15</sup>*

La independencia interna debe ser entendida como la libertad que el juez posee para tomar las decisiones pertinentes sobre los casos que caen en la esfera de su conocimiento sin recibir la presión de los órganos considerados superiores en el interior de la estructura judicial. La lesión a la independencia interna suele ser de mayor gravedad que la violación a la propia independencia externa. Ello obedece a que el ejecutivo y los diferentes operadores políticos suelen tener interés en algunos conflictos, en general bien individualizados y aislados (salvo casos de corrupción muy generalizados, es decir, de modelos extremadamente deteriorados), pero los cuerpos colegiados que ejercen una dictadura interna y que se solazan aterrizando a sus colegas, abusan de su poder en forma cotidiana. Esta independencia sólo puede ser garantizada dentro de una estructura judicial que reconozca igual dignidad a todos los jueces, admitiendo como únicas diferencias jurídicas las derivadas de la disparidad de competencias. Este modelo horizontal constituye, justamente, la estructura opuesta a la verticalizada bonapartista, cuya máxima expresión fue la judicatura fascista.<sup>16</sup>

Es en el ámbito de la administración de justicia donde es definida la vigencia de los derechos fundamentales al interior de las sociedades contemporáneas, probando si las libertades y garantías enunciadas en los diversos instrumentos internacionales e internos, tienen la aplicación real al interior de las comunidades o sólo caen en el ámbito de las falacias jurídicas.

El órgano judicial es independiente frente a los otros poderes del estado; cuando se asegura que un poder judicial es independiente, lo mismo se puede predicar de sus jueces, pues estos son los que deben hacer realidad la función a aquel encomendada. La independencia coadyuva a que los jueces que lo conforman también puedan serlo, constituyendo un instrumento de protección de los derechos fundamentales, por el hecho de que estos son garantizados por la ley frente a la mayoría, frente al poder estatal que, a la larga, no es patrimonio de los aplicadores de la ley sino una garantía ciudadana.

## II. Acceso a la Justicia

Es dable considerar que, primeramente, se debe definir qué es justicia. Esta es comprendida como constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde. Esta idea tan genérica cobra expresión en dos tipos de justicia reconocidos: la conmutativa, trasunto del principio de reciprocidad, que exige dar en contraprestación otro tanto de aquello que se ha recibido como prestación de forma proporcional, y la distributiva, concepto más amplio, que hace referencia a la solidaridad con los más débiles de la sociedad, a cuyo fin se procurará una cierta redistribución de cargas y ventajas de acuerdo a sus necesidades con el objeto de paliar y suprimir las desigualdades que son independientes de los méritos y el esfuerzo personal o su contribución social.

---

<sup>15</sup>Ibídem

<sup>16</sup>ZAFFARONI, Eugenio Raul. Estructuras judiciales; Editora Comercial, Industrial y Financiera S.A., Buenos Aires, 1994. Pág. 110



La discusión sobre la justicia ocupa uno de los lugares mas destacados en la historia de la filosofía, así, contamos con los postulados de Platón sobre la justicia en su obra *La República* donde la consideraba como armonía o virtud máxima o las tesis aristotélicas que dedicaron esfuerzos a la conceptualización y clasificación de las formas de la justicia, llegando al punto de establecer que es “la virtud por la que los hombres hacen lo justo”.

Luego de hacer un enfoque del termino justicia es conveniente entrar al punto neural de este tema definiendo al acceso a la justicia como un acceso de todos a los beneficios de la justicia y del asesoramiento legal y judicial, en forma adecuada a la importancia de cada tema o asunto, sin costos o con costos accesible, por parte de todas las personas físicas o jurídicas, sin discriminación alguna por sexo, raza o religión. En este sentido es importante tener presente lo vertido en el Mensaje del Papa Pablo VI en el que reflexiona sobre la paz: es difícil, pero es también indispensable, formarse el concepto auténtico de la paz. Difícil para quien cierra los ojos a esa primera intuición que nos dice que la paz es una cosa profundamente humana. Este es el mejor camino para llegar al descubrimiento genuino de la paz: si nos ponemos a buscar dónde nace verdaderamente, nos damos cuenta de que ella hunde sus raíces en el auténtico sentido del hombre. Una paz que no sea resultado del verdadero respeto del hombre no es verdadera paz.

Este es el hecho que caracteriza el mundo moderno y lo distingue del antiguo. Hoy va progresando la conciencia de la justicia. Nadie, así se cree, contesta este fenómeno. No es posible ahora hacer un análisis de él, es sabido por todos que hoy, gracias a la difusión de la cultura, el hombre, todo hombre tiene una conciencia nueva de sí mismo. Todo hombre sabe hoy que es persona y se siente persona, es decir, un ser inviolable, igual a sus semejantes, libre y responsable; y admisiblemente también, un ser sagrado. Así, un conocimiento diverso y mejor, es decir, más pleno y exigente, de la sístole y de la diástole de su personalidad, esto es, de su doble movimiento moral de derecho y deber, llena la conciencia del hombre, y una justicia no ya estática, sino dinámica, le brota del corazón. No es este un fenómeno colectivo, universal, los países "en vías de desarrollo" lo gritan en alta voz; es voz de pueblos, voz de la humanidad; ella está reclamando una nueva expresión de la justicia, un nuevo fundamento para la paz.

Justiniano caracterizó la justicia como el deseo constante y perenne de entregarle a cada uno lo que es debido. La dificultad estriba en establecer que se debe a quién y por qué. Este principio es básico, por tener en cuenta al encarar la salud pública de una comunidad, y múltiples son las interpretaciones de las que de éste se derivan. Es por ello que se concibe la idea de un derecho a la justicia el de suponer un estado social de derecho o en su defecto, un estado en donde se practique la justicia. El derecho de acceso a la justicia es el cimiento de los restantes derechos y garantías; así como el negar el derecho a la vida es la negación de todos los derechos que la constitución y las leyes establecen, la denegación de justicia en que pudiera incurrir un organismo jurisdiccional hace letra muerta las garantías procesales que la propia constitución establece.

El acceso a la justicia es un derecho que exige que no sólo se proporcione una asistencia judicial que garantice un debido proceso por la vía de la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos, sino que también debe entregarse un servicio de carácter formativo e informativo que permita a los usuarios, o los que acceden a ella, adquirir el conocimiento jurídico necesario para comprender el alcance de sus derechos. Por lo que la calidad de los servicios del

profesional jurídico se valorará no solo por las destrezas de gestión, sino también de acuerdo a su desempeño como formador de una conciencia jurídica tal que, frente a una problemática legal, cada ciudadano sea capaz de adoptar decisiones informadas y responsables en aquellos temas que le afecten.

La hazaña de redefinir el concepto de acceso a la justicia implica que, al momento de definir las condiciones mínimas de satisfacción del servicio, este debe ser asequible (geográfica e ideológicamente), dar respuesta a las necesidades de justicia en forma integral, oportuna, eficiente y eficaz y promover la participación, la capacidad de discernimiento jurídico de las personas y el desarrollo de relaciones de confianza, así como también el prestar asistencia jurídica y judicial gratuita sólo a las personas de más escasos recursos y respecto del resto su satisfacción queda entregada a los actores privados, quienes deben prestar el servicio en condiciones tales que respondan a los parámetros básicos de calidad o condiciones mínimas de satisfacción de los imperativos constitucionales en juego.

Es de vital importancia examinar los principios que rigen el servicio público y relacionarlos con el funcionamiento del sistema de administración de justicia y así determinar los diferentes aspectos que puedan explicar el mayor o menor grado de acceso a la justicia. Como primer principio se tiene que el servicio público de justicia debe caracterizarse por la **continuidad**, en atención al interés general que debe realizar y proteger el Estado, en el caso concreto, la Justicia. En segundo lugar, la **adaptación**, que tiene una estrecha relación con el principio anterior porque, ante la variación de las condiciones imperantes y en la medida en los hechos perjudiquen la prestación del servicio, el Estado debe preocuparse de someter al mismo a cambios, reformas o innovaciones que permitan su continua prestación. El tercer principio consiste en la **igualdad**, que es uno de los principios regentes de toda la doctrina jurídica, y en especial en el ámbito de los derechos fundamentales o derechos humanos, sobremanera al tratarse el tema de acceso a la justicia ya que, para que se de la adecuada prestación y administración de justicia, teleológica y pragmáticamente, debe accederse y operarse en igualdad de condiciones para los diferentes sujetos procesales, siendo el Estado encargado de compensar las desigualdades sociales con medidas afirmativas que hagan más parejo el campo de juego. Como cuarto principio se encuentra el de la **celeridad**, que es el que presenta mayores obstáculos para poder obtener un adecuado acceso a la justicia porque debido a la inoperancia, o desinterés estatal, de detectar con rapidez las causas de retardación de justicia, de los largos y cuantiosos procesos, de los litigios sin la adecuada representación, el derecho de acceder y obtener justicia se ve sensiblemente lesionado y con él los demás derechos fundamentales y derivados cuya violación sea reclamada. Quinto principio, **gratuidad**. La gratuidad en el ámbito de la administración de justicia debe ser entendida en el sentido de disponibilidad orgánica y funcional, es decir, en la posibilidad real de todo operador del sistema de acudir físicamente al mismo y defender sus derechos mediante una adecuada representación que no implique para él un costo que convierta en engañoso el derecho de acceso y atención. Los principios cuarto y quinto vendrían a constituirse en "el núcleo fuerte" de las barreras que dificultan, cuando no imposibilitan, un acceso justo y equitativo.

La impartición de justicia es un servicio público de vital preponderancia, porque se ha establecido como una garantía individual el acceso a la misma, así como todo un cuerpo especializado, cuya función se considera tan importante que ha dado lugar al nacimiento de un auténtico "poder" en la clásica división tripartita: el Poder Judicial. El acceso a la justicia es una garantía consagrada en los textos normativos nacionales e internacionales con jerarquía constitucional que implica, entre otras, las siguientes garantías de las partes:

a) Libre acceso a la justicia: todas las personas pueden acceder a la impartición de justicia sin limitante alguna por causa de sexo, nacionalidad, raza, credo o posición económica.

b) Diligencia y plazo legal: la justicia debe impartirse en los plazos legales, sin caer en dilaciones que afecten a las partes

### III. Valoraciones

La independencia de la judicatura requiere que esta tenga jurisdicción exclusiva sobre todas las cuestiones de índole judicial. Ello significa que las decisiones judiciales de los tribunales no pueden ser revisadas por autoridad no judicial en detrimento de una de las partes, excepto en lo referente a la mitigación o conmutación de penas y a los indultos; además requiere que sus funcionarios gocen de completa autonomía respecto de aquellos que desempeñan la actividad fiscal.

El juez es titular de uno de los poderes del Estado. Al administrar justicia, ejerce soberanía del Estado garantizando los derechos y las libertades de todos los ciudadanos, incluso respecto a los otros poderes del Estado. Y para cumplir esta función necesita, no como privilegio personal, sino como una garantía funcional, un estatuto especial cuya característica más sobresaliente ha de ser, la independencia, entendida de modo que el juez, a la hora de adoptar su decisión sobre el litigio que se le ha sometido, no ha de tener otros vínculos que la Constitución, la ley y los límites mismos del objeto del litigio.

La protección de la independencia de la judicatura requiere que las personas que desempeñen esta función sean elegidas conforme a criterios de experiencia y formación académica solvente y sólida y no por razones ajenas a la eficiencia y vocación. Eso no significa que los jueces se conviertan en seres infalibles, en muchas ocasiones pueden ser sujetos de ambiciones mal enfocadas alejándose de su función principal y si en un determinado momento las instancias determinan que la labor de algunos funcionarios no comulga con los objetivos o la visión del órgano judicial, debe depurarse tomando en cuenta los principios de diligencia e imparcialidad. Es muy delicado, en algunos momentos, actuar conforme al deber ser ya que representa que se abstraer de la realidad en la que se vive, pero eso no significa que no sea posible.

La independencia judicial no es un fin, sino el medio hacia un fin. Es la médula del imperio de la ley que da a la ciudadanía la confianza en que las leyes se aplicarán justa e igualmente. En ninguna otra parte se evidencia más patentemente este interés que en la protección judicial de los derechos humanos. Muchos países han demostrado que es factible obrar de esa manera pero para que verdaderamente se llegue a concretizar dicha situación es necesario un cambio de cultura e indiscutiblemente, de una jerarquización interna, ya que como herencia Napoleónica se ha optado por una jerarquía vertical que en determinados momentos puede llegar a considerarse, burocrática, obsoleta y excluyente llevándonos a la famosa mora judicial y a conflictos entre judicaturas de menor y mayor jerarquía, siendo la solución a esto, una jerarquización horizontal que permita situar a la judicatura en condiciones de igualdad entre los jueces.

Es de ponerse a pensar que entes internacionales como el Banco Mundial consideran que en los países de Latinoamérica no hay un verdadero estado de Derecho por la debilidad que presenta el sistema de justicia y lo peor del caso es que los ciudadanos no lo perciben y, en el hipotético caso de

hacerlo, prefieren obviar esa situación, convirtiéndose indirectamente en cómplices. El sistema de justicia necesita de manera imperiosa que se transforme conforme a los dogmas de un Estado Constitucional de derecho.

El servicio público de justicia debe caracterizarse por la continuidad, en atención al interés general que debe realizar y proteger el Estado, en este caso, la justicia. También debe regirse por la adaptación, porque ante la variación de las condiciones imperantes, y en la medida en que este hecho perjudique la prestación del servicio, el Estado debe preocuparse por someter el mismo a los cambios, reformas e innovaciones que permitan su continúa prestación.

El desconocimiento del derecho internacional de los derechos humanos en el estamento judicial genera una insuficiente aplicación de los derechos constitucionalmente consagrados, los cuales mantienen una estrecha relación con la normativa internacional. La desprotección de los derechos establecidos en la constitución lleva implícita la desatención de los pactos y convenios internacionales que sobre la materia se hayan suscrito y ratificado, y que constituyen obligaciones solemnes adquiridas por los Estados ante la comunidad internacional, desvirtuándose su parámetro de Estado democrático y respetuoso de la persona. Pero a nivel del derecho internacional, y específicamente en el ámbito de los derechos humanos, se encuentran instrumentos de carácter no convencional; como ejemplo de ello tenemos los “Principios básicos de Naciones Unidas Relativos a las Independencia de la Judicatura” (1985), “Los Principios Básicos de Naciones Unidas sobre la Función de los Abogados” que fue aprobado en el Octavo congreso sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente en La Habana, 1990 entre otros.

La presunción absoluta de que todos conocen la ley y su interpretación rigurosa, hace que en nuestro sistema jurídico prevalezca el principio de derecho “la ignorancia de la ley no exime de responsabilidad jurídica” aún cuando se sabe que es insignificante el número de quienes verdaderamente la conocen. El desconocimiento del derecho es una de las barreras que impiden el acceso al sistema de impartición de justicia, y no solamente esto, sino que también un desconocimiento del derecho como sistema de convivencia u orden social es lo que ha provocado, en gran medida, conceptos e imágenes radicalmente erróneas y desvirtuadas de la justicia y del papel de los jueces y los abogados.

La capacitación de los jueces no debe limitarse a la instrucción, debe conducir a un cambio de mentalidad y de postura: de la actitud burocrática del simple ejecutor de leyes, al activista de la justicia que soluciona problemas dentro de la ley pero en forma creativa. Parafraseando a los italianos Carlos Guarnieri y Patricia Pedersoli quienes establecen que: *“el juez ejecutor y el juez delegado de la magistratura burocrática han sido desplazados como modelo por el juez guardián de los derechos fundamentales y el juez creador de derechos, propios de la magistratura profesional y, la tendencia a la judicialización de la política, asegura un mayor sometimiento de los gobernantes a las leyes y una protección más completa de los derechos de los ciudadanos”*.

## Bibliografía

ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea. Administración de justicia y acceso a la justicia, el actual plan sectorial de la rama judicial en Colombia. En: Revista Derecho de Estado [en línea]. Sumario 24 (2010). [Consultado 25 de febrero de 2011] Disponible en

[http://portal.uexternado.edu.co/irj/go/km/docs/documents/UExternado/pdf/5\\_revistaDerechoDelEstado/numero%2024/PaolaAcosta.pdf](http://portal.uexternado.edu.co/irj/go/km/docs/documents/UExternado/pdf/5_revistaDerechoDelEstado/numero%2024/PaolaAcosta.pdf)

CARDOZO, Benjamín Nathan. La función judicial. Pérez Nieto Editores; México 1996.

CARMONA RUANO, Miguel. Independencia externa e interna o funcional de los jueces en el marco de un Estado de Derecho. Independencia Judicial, Fundación Myrna Mack; 1ª Edición, Guatemala, 1997. Pág. 48.

CASTAN TOBEÑAS, José. Poder judicial e independencia Judicial; Instituto editorial Reus, Madrid, 1951

CONDE-PUMPIDO TOURON, Cándido. Sociedad, democracia y justicia. Independencia Judicial, Fundación Myrna Mack; 1ª Edición, Guatemala, 1997. Pág. 14

DÍEZ-PICAZO, Luis María. Régimen constitucional del Poder Judicial. Madrid: Cívitas, 1991; p. 49.

FUNDACIÓN SALVADOREÑA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL; Las Instituciones Democráticas en El Salvador: Valoración de Rendimientos y Plan de Fortalecimiento; Capítulo V El Poder Judicial; Primera Edición, San Salvador, 2005.

LÓPEZ AGUILAR, Juan Fernando. "Justicia y Poder Judicial: radiografía de una crisis cronificada. En: Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Publicas. [En línea] Vol. 5 (2009). [Consultado el 10 de julio de 2010]  
D i s p o n i b l e e n :  
[http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/anuario/articulos/descargas/anuario\\_5\\_2009/05\\_TRI\\_01\\_LOPEZ.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/anuario/articulos/descargas/anuario_5_2009/05_TRI_01_LOPEZ.pdf)

MORTATI C., citado en: Andrés Ibáñez, Perfecto y Claudio Movilla Álvarez. Madrid, Tecnos, 1986, p. 124.

MUÑOZ MACHADO, Santiago. «Reserva de jurisdicción». En: La Ley, Madrid, 1989; p. 11.

ORTIZ, Esteban. "La necesidad de independencia del poder judicial: alternativas para una posible solución" 30 junio de 2008 <<http://www.monografias.com/trabajos34/independencia-poder-judicial/independencia-poder-judicial.shtml>>

PICARDI, Nicola. Justicia y desarrollo democrático en Italia y América Latina; Roma, UNICRI, Publicación N° 45.1992.

SENESE, Salvatore: "Associatonisme du Magistrats, formations du juge et droit fondamentaux" Padova; CEDAM, 1992

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Estructuras judiciales; Editora Comercial, Industrial y Financiera S.A., Buenos Aires, 1994. Pág. 110.